



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 226-2019
Medio de Control: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ CAMILO GUTIÉRREZ MAPE
Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE COYAIMA Y OTROS

Del estudio de la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. No se especifica el medio de control que se pretende adelantar, el cual debe corresponder a los enlistados en la Ley 1437 de 2011 y que son de conocimiento de ésta jurisdicción.
2. El profesional del derecho debe allegar poder que lo faculte para adelantar el medio de control correspondiente, y en caso de ser el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe especificar el acto administrativo a demandar.
3. Si el medio de control a interponer es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se aclara que éste tiene como característica fundamental, que con en él se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de ello el restablecimiento del derecho que se considera vulnerado. En el presente caso, al observar las pretensiones de la demanda, se tiene que no se solicita la nulidad de acto administrativo alguno.
4. No se allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 núm. 1 del CPACA.
5. Si el medio de control a adelantar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe darse aplicación a lo estipulado en el art. 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación, siendo ésta la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, puesto que fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de tal infracción, lo que no ocurre en el presente caso.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

6. No se realiza una estimación razonada de la cuantía tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, sino que simplemente se indica que la misma asciende aproximadamente a **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, pero sin especificar su procedencia.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué